

REGLAMENTO GENERAL

PARA

LAS CAJAS DE AHORROS Y SOCORROS

DE LA

CIUDAD DE LAS PALMAS,

establecidas, con la aprobacion de la autoridad
superior administrativa,

POR

LA SOCIEDAD LITERARIA Y DE FOMENTO

DE LA MISMA CIUDAD.

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, 1850.

IMPRESA DE MARIANO COLINA, CALLE DE LA CARNICERIA NUM. 3.

REGLAMENTO GENERAL

PART

LAS CLASES DE TORNOS Y SECORROS

DE LA

CUIDAD DE LAS PALMAS

establecidos, con la aprobación de la autoridad

superior administrativa,

Cajas de ahorros y seguros.

LA SOCIEDAD LITOGRAFIA Y DE DISEÑO

DE LA CIUDAD DE LAS PALMAS

IMPRESO EN LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, 1920

IMPRESO EN LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, 1920

Cajas de ahorros y socorros.



La Sociedad Literaria de las Palmas, que desde su ins-
talação ha mirado con vivo interés y procurado con asiduo
cuidado el fomento de cuantos ramos puedan contribuir al
bienestar, el honesto trabajo, y el engrandecimiento y me-
jora de la educación moral y científica de este pueblo, digno
no por sus virtudes de ser conducido hábilmente al cono-
cimiento práctico de las ventajas que ofrece la combinacion
acertada del trabajo y de la economía, no podia pasar in-
percibida por encima de una de las instituciones que digno
honor hacen á la filantropía del presente siglo: habiéndose
las cajas de ahorros y seguros. Esa asociación modelo, que
tan pingües frutos ha dado ya á todos los países que hasta
el día tuvieron la suerte de ensayarla, ocurrió también á la
mente ilustrada de los individuos que sucesivamente han
compuesto la Junta Directiva de la Sociedad, así bien con la
poca suerte de no llegar á plantearla en nuestra ciudad, es-
ta ya terminados los trabajos, por dificultades ajenas á su
partidico celo. La Junta actual se encuentra entre los expe-
dientes de la secretaría con el que hace relación á este as-



La Sociedad literaria de las Palmas, que desde su instalación ha mirado con vivo interés y procurado con asiduo trabajo el fomento de cuantos ramos puedan constituir el bienestar, el honesto recreo, y el engrandecimiento y mejora de la educación moral y científica de este pueblo, digno por sus virtudes de ser conducido habilmente al conocimiento práctico de las ventajas que ofrece la combinación acertada del trabajo y de la economía, no podía pasar desapercibida por encima de una de las instituciones que mas honor hacen á la filantropía del presente siglo: hablamos de las cajas de ahorros y socorros. Esa asociación modelo, que tan pingües frutos ha dado ya á todos los países que hasta el dia tuvieron la suerte de ensayarla, ocurrió tambien á la mente ilustrada de los individuos, que sucesivamente han compuesto la Junta directiva de la Sociedad, si bien con la poca suerte de no llegar á plantearla en nuestra ciudad, casi ya terminados los trabajos, por dificultades ajenas á su patriótico celo. La Junta actual se encontró entre los expedientes de la secretaria con el que hace relacion á este a-

sunto; y animada de los mismos sentimientos que sus predecesores, pero dotada, si se quiere, de una fé mas viva en la maxima de que "la voluntad perseverante es la gran fuerza del universo," abrazó con ella la empresa, y procura instalarla, bien persuadida de que le ofrecerá dificultades, pero resuelta tambien á superarlas todas, á trueque de recibir algun dia el consuelo de ver aliviada la suerte de sus compatriotas. Hoi, pues, le toca empezar sus trabajos con la publicacion del reglamento general, en que estan consignadas las disposiciones fundamentales, que arreglan el mecanismo de estas empresas, y donde se consignan á la vez los derechos y las obligaciones, que cada uno adquiere y contrae. En tan firme propósito no consideramos fuera del caso señalar en unas breves lineas algunas de las ventajas que ofrecen estos bancos de imposición y descuento; pues, como quiera que ellos han de servir principalmente al socorro de las clases artesana y jornalera, que por razon de sus tareas estan ajenas á los adelantos que la civilizacion introduce en su provecho, es bueno que empiecen conociendolas, para que, abierta su confianza, toquen despues practicamente sus lisonjeros resultados. Debida hasta el último punto esta cuestion por célebres economistas, bastaria para adquirir su entero conocimiento citar la crítica que hace uno de ellos en las siguientes palabras:

«Despues del mas escrupuloso y detenido examen nos aventuramos á afirmar que, de todas las instituciones de reciente origen en beneficio del genero humano, la de caja de ahorros tiene el primer lugar. Las escuelas mantenidas por el Estado, por subscripciones, ó por fundacion, para instruir de valde á los pobres, son sin duda de grande utilidad; mas

« ¿de que servirá la instruccion de los niños en leer, escribir y
 « aprender de memoria un catecismo, si sus padres estan su-
 « mergidos en la indigencia y vicios que regularmente la a-
 « compañan? Supóngase, por el contrario, padres industriosos,
 « honrados y con medios para subvenir á sus necesidades; sus
 « hijos aprenderán temprano á ser miembros útiles de la so-
 « ciedad, estando bien experimentado que los hijos é hijas,
 « con mui raras excepciones, son como sus padres y madres
 « los crian; tanta es la fuerza del ejemplo. Ni se suponga por un
 « momento que nosotros posponemos la educacion, pues que
 « consideramos á todo padre industrialo inclinado á pagar la
 « escuela para sus hijos, mientras no pueden trabajar; pero, si
 « llevamos este asunto á sus extremos opuestos, no vacilare-
 « mos en preferir un niño sin letras, hijo de padres indus-
 « triosos y honrados, á un niño mui hábil, pero hijo de padres
 « haraganes y viciosos. La institucion de Cajas de ahorros pro-
 « pende, pues, á la industria y hombria de bien de todos los
 « solteros, para poder establecerse en nuevo estado, y de los
 « casados para mantener y criar á sus hijos.”

Nosotros añadiremos, que la Caja de ahorros, una vez a-
 climatada en nuestro pais, mejorará considerablemente la mo-
 ralidad de las clases industriales y trabajadoras, dulcificará sus
 desgracias, les facilitará medios de volver al trabajo despues
 de ellas, las llamará á una participacion prudente en los ne-
 gocios públicos, y no las conducirá precipitadamente al extre-
 mo de verse morir en la miseria, dejando á sus hijos en una
 espantosa horfandad; porque, cuando en la Caja de ahorros
 tengan estas mismas clases un depósito seguro y una ganan-
 cia cierta y lucrativa que dar á sus economías, entonces se ha-

rán mas laboriosas y económicas; entonces, en lugar de gastar sus pequeños sobrantes en disipaciones fuera de su casa, de donde se arrancan á las pasiones desordenadas, vicios denigrantes, que, aniquilando las pequeñas fortunas y á veces hasta la salud, llevan al hogar doméstico la confusion y los malos ejemplos, que perpetuan los desórdenes en las familias, se encontrarán á la vuelta de pocos años con capitales, formados insensiblemente, que les permitirán vivir con mas desahogo é independenciam, subvenir á las enfermedades y contratiempos que ofrece la vida, y dar en último término una educacion correspondiente á sus hijos.

Aquí existe la loable costumbre de que los padres y abuelos agasajan á sus hijos y nietos en las festividades de pascuas, santos tutelares etc, con algunas propinas en dinero, que al cabo se consumen inútilmente en juguetes ó en cualesquiera otros objetos de poca utilidad; pues bien, acostúmbrase á estos niños á depositar en la Caja de ahorros estas pequeñas ofrendas, y al cabo de algun tiempo se encontrarán, las hembras con una dote ó principio de ella; y los varones con un capital que pueda atender á los sacrificios que demandan el término de una carrera ó profesion, la compra de útiles para un oficio, y cualesquiera otras cosas por este orden, cuya adquisicion en muchos casos se hace imposible aun á padres acomodados, que con dolor de su corazón ven malogrados, ó retardados al menos, los frutos de la juventud; preescindiendo de que el lucro constante y moderado educa á aquellos en la econmía, les hace estimar el precio del dinero, y los aparta de todos sus malos y superfluos usos,

A la vez la Caja de socorros es un auxilio con que, sin

los ruinosos sacrificios de la usura, se atiende á muchas y perentorias aflicciones de la naturaleza humana, ya en sus males físicos, ya en sus precisas necesidades. Un menestral ó un jornalero, que por desgracia se encuentra en alguno de estos casos, recurre á la Caja de socorro, y allí ve la mano protectora que le alarga el consuelo para sus desgracias, sin otra fianza que una prenda que duplique el valor de lo que recibe, y sin mas premio que el que la otra Caja satisface á la economía del que impone; lo cual nunca les obligará á tener que desprenderse hasta del propio lecho en que descansan sus miserias, para satisfacer la insaciable ambicion de un usurero, quien, como ahora lo palpamos desgraciadamente, á la vez que chupa la sangre del pobre, le causa las mayores vejaciones; y nunca, en ningun caso, se dará el fatal ejemplo de que al hombre trabajador le sirva de circunstancia atenuante la imperiosa necesidad en sus ataques á la propiedad agena, cuyos fueros sagrados son la garantía de la sociedad civil.

Este cuadro lisonjero, cuyos resultados, tan ventajosamente inmensos para nuestro pais, no es dable calcular en estos momentos, tardará quizá en realizarse; pero, instaladas las Cajas de ahorros y socorros, el tiempo, la buena fé y la perseverancia ayudarán á completarlo. Las garantías, que ofrezca, de honradez, de probidad y de zelo, la eleccion que se haga de las personas, que se han de poner al frente de esta institucion, hablarán mucho mas alto que cuanto nosotros pudiéramos decir para abrir la confianza pública. Nombres respetables y respetados adornarán el frontis de este edificio; y en ellos leerá todo el mundo, que un sentimiento filantrópico y humanitario es el que les hace dar treguas á

sus ocupaciones particulares para abrazar desinteresadamente las públicas, y presentar su honradez y riqueza como prendas seguras de los intereses que manejan en provecho de sus compatriotas. Descansen éstos, pues, en tan nobles sentimientos; presten todos su confianza á las Cajas de ahorros y socorros; y esperen en ellas la recompensa, á que tan dignamente se harán acreedores.



CAPÍTULO I.

Disposiciones fundamentales.

Art. 1. Bajo los auspicios de la Sociedad literaria y de fomento de esta ciudad se crean una Caja de ahorros y otra de socorros.

Art. 2. Será el objeto de la primera proporcionar á las economías de las clases menos acomodadas un depósito seguro y un empleo lucrativo; y el de la segunda facilitar á las mismas clases, á costa de un pequeño interés, auxilio con que atender en sus apuros imprevistos á sus perentorias necesidades.

Art. 3. Uno y otro establecimiento serán garantidos por la honradez y responsabilidad de los individuos de la Sociedad, que ésta ponga al frente de los mismos, sin perjuicio de responder ella tambien subsidiariamente del manejo de todos los caudales con sus fondos propios, y en último resultado con los particulares de sus socios.

Art. 4. En su consecuencia corresponde á la Sociedad nombrar los individuos de su seno que hayan de componer la Junta Directora de las Cajas de ahorros y socorros de las Palmas, debiendo verificar el nombramiento en socios de conocido arraigo, y de filantropía, probidad è inteligencia acreditadas.

Art. 5. Constará la Junta de quince individuos, que desempe-

ñarán gratuitamente su encargo, y se renovarán anualmente por terceras partes, conforme al orden de su nombramiento, siempre que la Sociedad lo crea conveniente, ó lo reclamen los individuos á quienes toque salir.

Habrá lugar á reeleccion, pudiendo los reelegidos admitir ó no el nuevo nombramiento.

Art. 6. Corresponde á la Junta Directora

1.º Nombrar entre sus individuos un Presidente, cuatro Directores, dos Contadores, dos Tesoreros, un Secretario con los suplentes respectivos, y cuatro comisiones por lo menos de dos individuos cada una, que entiendan respectivamente en las imposiciones, pedidos y reintegros de la Caja de ahorros, y en los pedidos, préstamos y cobranzas de la de socorros.

2. Formular su reglamento interior, el cual establecerá las obligaciones de los que desempeñen los anteriores cargos, el sistema de contabilidad y los demas pormenores relativos á todas sus operaciones, conforme á los objetos de su cometido.

3. Invitar á las personas de probidad é inteligencia, que, en calidad de adjuntos, puedan auxiliarla en los trabajos del despacho.

Art. 7. Está obligada la Junta

1. á dar los pasos necesarios para obtener de la autoridad competente la calificacion bastante á que uno y otro establecimiento tengan una existencia legal, conformando en lo sucesivo todas sus operaciones á las medidas establecidas ó que se establecieren en el particular por las autoridades legítimas.

2. á presentar á la Sociedad en los ocho primeros dias del mes de Enero una nota de sus principales acuerdos durante el año anterior, y un estado general en que se demuestren con claridad todas las operaciones de las dos cajas. De este mismo estado expondrá tambien copias al público dentro de aquel término.

3. á proponer á la Sociedad, segun se lo aconseje la experiencia, las variaciones que deban hacerse en el presente regia-

mento .

4. á custodiar los fondos de los dos establecimientos en una arca de tres llaves , cada una de las que pondrá en poder de tres de sus individuos; y á no dar á los mismos fondos otra aplicacion que la que marca este reglamento.

CAPÍTULO II.

De la Caja de ahorros.

Art . 8 . Ésta admitirá depósitos , sin fraccion de real , desde cuatro reales de vellon en adelante , abonando á los imponentes el interés compuesto anual de 5 por 100 .

El interés se calculará todos los años en 1^o de Enero á razon de cincuenta y dos semanas por año .

Art . 9 . Los depósitos se harán cada ocho dias en el sitio, dia y horas que al efecto se señalen .

Art . 10 . No se admitirán depósitos sino á personas que, conforme á las leyes generales del Reino, tengan el usufructo y libre manejo del producto de sus fincas, de su profesion ó industria ó de los haberes de los menores , que estuvieren bajo su patria potestad ó custodia, y cuyos ahorros vayan á depositarse .

Art . 11 . No es necesario que la imposicion sea personal , pudiendo verificarse por segunda mano; pero, en todo caso, cuando no sea notoria á los individuos de la Comision de depósitos la cualidad que el artículo anterior exige al imponente , deberá éste acreditarla con una manifestacion por escrito del Alcalde ó Cura Párroco del pueblo de su vecindad , ó de dos personas

de arraigo, que sean conocidas de aquella Comision.

Tales documentos se admitirán en papel comun.

Art. 12. Al recibir cualquiera depósito, se dará asiento en el libro correspondiente al nombre y apellidos del impondedor, á su número, edad, estado, profesion, naturaleza, vecindad y residencia actual, cantidades que deposita y las que en lo sucesivo se le reintegren, con las respectivas fechas: y en el acto se entregará al mismo impondedor una libreta, donde consten todos estos particulares.

Esta libreta será su documento de crédito.

Art. 13. Tanto en aquel libro como en estas libretas se hará constar el balance anual del capital y réditos del respectivo impondedor; en las últimas, la primera vez que se presenten despues del primer día del año.

Art. 14. El referido libro estará rubricado por el Presidente y Secretario de la Junta, por su Tesorero y su Contador. Las mismas circunstancias contendrán las libretas cuando por primera vez se entreguen á los impondedores: siendo autorizadas en lo sucesivo por dos individuos de la Comision de depósitos.

Art. 15. En caso de pérdida de la libreta se dará al interesado un duplicado, en que se haga constar dicha circunstancia; mas en él no aparecerá sino el balance que resultó á favor del impondedor el dia primero del año que corra. Bajo las mismas condiciones se podrá dar tambien un triplicado de la libreta; pero el interesado por cada libreta abonará dos r. von.

Caso de parecer la primera libreta, será rehabilitada, inutilizándose las posteriores y haciéndolo constar así en aquella, donde se inscribirán, ademas, los depósitos y reintegros hechos por el interesado despues de la pérdida de la libreta misma.

Art. 16. En cualquiera tiempo, y en los dias y horas que se señalen al efecto (los cuales serán los mismos que se marquen para los depósitos), estarán los impondedores en libertad de pedir el reintegro de su capital é interés en la cantidad

que gustaren.

Art. 17. Los reintegros de 5 á 100 r. von. se verificarán en el acto, los de 100 á 600 dentro del plazo de una semana, los de 500 á 1000 dentro de dos, y los de 1000 en adelante dentro de tres semanas.

Art. 18. Los pedidos pueden hacerse verbalmente por el interesado ó por un encargado de éste, que acredite su representación por medio de dos personas de notoria honradez y arraigo, conocidas por los individuos de la Comision de reintegros.

En el libro correspondiente se dará asiento á los pedidos, que firmarán los individuos de la Comision de reintegros y el interesado, ó dos personas de responsabilidad á quienes conozcan aquellos: con iguales requisitos se anotarán en la libreta.

Art. 19. Las cantidades pedidas, que, conforme al artículo 17, no sean reintegrables en el acto, dejarán desde entonces de devengar intereses.

Art. 20. La entrega de los pedidos no podrá hacerse sino al imponentor en persona, identificándose ésta, caso necesario, ó á su apoderado, que acredite tal cualidad, conforme al art. 18.

El interesado, en su caso el que le represente, y las dos personas que le abonen, firmarán en la libreta el recibo del reintegro.

Cuando el interesado no sepa firmar, lo harán por él dos testigos, que puedan serlo legalmente, y que los individuos de la Comision conozcan.

Art. 21. Si el interesado no ocurriere por sí ó por medio de su encargado á percibir el reintegro en la fecha de su cumplimiento, se le custodiará el depósito hasta que se presente; pero no volverá á devengar réditos sino imponiéndole de nuevo.

Art. 22. En caso de muerte del interesado, sus herederos legítimos adquirirán la propiedad de la libreta, acreditando por los medios de derecho su cualidad de tales herederos, si ésta no fuere notoriamente conocida á los individuos de la Comision respectiva.

Art. 23. Concluidas las imposiciones y pagos en los dias se-

ñalados, se pasará el balance de la Caja de ahorros á la de socorros para dar en ésta destino al mismo balance; único empleo que podrá tener el dinero depositado.

CAPÍTULO III.

De la Caja de socorros.

Art. 24. Ésta facilitará préstamos mediante el interés anual de 6 por 100 por ahora desde la cantidad de 4 á 100 r. von. en cada pedido, pero sin fracción de real.

Art. 25. En los préstamos, cuando el dinero que haya en Caja no baste á cubrir todos los pedidos, serán preferidas las personas cuyo pedido sea menor, teniendo siempre en cuenta la mayor legitimidad y urgencia de necesidad de los peticionarios. En igualdad de circunstancias se atenderá á todos éstos á prorrata de sus pedidos, y se dejarán anotados los que no puedan ser satisfechos por falta de fondos, para verificarlo á la primera entrada; siempre de conformidad con lo dispositivo de este artículo.

Art. 26. Se necesitará para facilitar préstamos, que el peticionario tenga la cualidad que marca el art. 10 de este reglamento, la que se deberá acreditar, no siendo notoria á los individuos de la Comision de préstamos, en los términos señalados por el art. 11.

Art. 27. Se necesitará tambien, para acceder á los pedidos, que el interesado deposite una prenda de cualquiera clase, y cuyo valor sea doble que la cantidad solicitada, con los premios que ha de devengar.

Si en el primer pedido, computando los premios correspondientes, no se tomare la mitad del valor de la prenda, se podrá continuar sacando préstamos sobre la misma prenda hasta completar aquel valor.

Art. 28. Éste será calculado por la Comision de préstamos, tomando, si lo creyere necesario, parecer de peritos que ella nombre. No se admitirá ninguna clase de pericia ni justificacion alguna contra aquella diligencia.

Art. 29. Al entregar el préstamo, se dará asiento con la debida fecha en el registro correspondiente al nombre y apellido del interesado con el número que le toque, á su edad, estado, profesion, naturaleza, vecindad, residencia actual, cantidad que se le presta, y á la naturaleza y condicion de la prenda que deposita, con el valor dado á ésta y número que la corresponda; asi como con el precio en que racionalmente la estima el interesado y acepta la Comision, para el caso de extravio ó deterioro, de que trata el art. 32.

Este asiento deberá firmarse por el peticionario, ó por dos testigos que tengan este caracter legal, y sean conocidos de la Comision de préstamos, la que deberá autorizar tambien el registro con las firmas de dos de sus individuos.

Art. 30. Al interesado se entregará un recibo de su prenda, que contenga la misma autorizacion y demas circunstancias que indica el artículo anterior.

Art. 31. Las prendas se custodiarán con todo esmero y seguridad en un salon destinado al efecto, llevando la numeracion correspondiente á cada una, y sin que en ellas aparezcan los nombres de sus dueños, pues éstos deben ser únicamente conocidos de las personas que intervegan en las operaciones de la Caja.

Art. 32. En caso de extravio, substraccion ó deterioro de cualquiera prenda por descuido en su conservacion, la Caja abonará á su dueño el precio racional en que él la estimó, y que consintió la Comision de préstamos. Este desfaleo será reintegrado despues por las personas que lo motivaron.

Art. 33. Los deudores á la Caja, deberán reintegrar los préstamos, con los premios devengados, dentro de seis meses contados desde la fecha en que perciban los mismos préstamos; pudiendo ampliarse este término á juicio de la Junta.

Art. 34. Si, cumplido el plazo, no se presentare el deudor á cubrir el principal y premios, se sacará la prenda depositada á pública subasta, que presidirá la autoridad local, y será á viva voz y mayor postor.

El hilo de la subasta será el importe de los dos tercios del valor dado por la Comision á la prenda; y, caso de no haber postor, se rebajará á la mitad, que es realmente la cantidad que dicha prenda representa en la Caja.

Art. 35. El exceso, que se obtenga en el remate sobre la deuda del interesado á la Caja, se entregará al mismo cuando se presente á reclamarle.

Art. 36. Tanto esta entrega como la devolucion de la prenda, en caso de pago, se hará al interesado personalmente ó á su apoderado, que acredite su encargo en los términos que establece el artículo 20.

Por muerte del interesado se harán las entregas á sus herederos, que justifiquen esta cualidad, segun las condiciones del artículo 22.

Art. 37. La Caja de socorros no dará préstamos sin haber cubierto antes los reintegros que se hagan lugar en la de ahorros.

Con este objeto el despacho de la primera se hará en las horas posteriores á las que se señalen para el de la segunda, que tambien marcará expresamente la Junta Directora; cuidando, ademas, de establecer entre una y otra Caja las relaciones necesarias á fin de que tengan cumplido efecto la disposicion de este artículo y las de los demas relativos á ambas Cajas, que deben armonizarse.

Las Palmas. 14 de Setiembre de 1846.

Discutido y aprobado este reglamento en Junta general, celebrada el 20 y 21 de Setiembre del mismo año, se pasó posterior-

mente á la aprobacion del Señor Gefe Superior Político de la Provincia, quien en 19 de Mayo de 1849 tuvo á bien decretar lo siguiente:

«Habiendo examinado el proyecto de reglamento, redactado por
 « la Sociedad del Gabinete literario de esta ciudad para el esta-
 « blecimiento de Cajas de ahorros y socorros, que la misma bajo
 « su inspeccion trata de establecer, y observando que se halla ar-
 « reglado á las leyes que tratan de la materia, de conformidad
 « con lo que V. me propone en su oficio fecha de ayer, he tenido á
 « bien aprobarlo en todas sus partes, y ordenar igualmente, que
 « cuando se nombre y toda vez que se renueve del todo o en
 « parte la Junta Directiva que entiende en el asunto, lo mismo que
 « cuando se haga alguna alteracion en algunos de los artículos de
 « dicho reglamento, se ponga en conocimiento de mi autoridad para
 « que obtenga la competente aprobacion.»

A vista de esta resolucion, y vencidos los obstáculos que ha-
 bían paralizado la realizacion del proyecto, se ha ocupado la Jun-
 ta Directiva de la Sociedad de llevarle á cabo; y al efecto la So-
 ciedad misma en sesion de diez del mes actual ha nombrado, pa-
 ra componer la Junta Directora de las Cajas de ahorros y socor-
 ros de esta ciudad, á los individuos siguientes:

D. Francisco M. de Leon.

« Manuel de Lugo.

« Miguel Massieu y Tello.

« Leon Herquez.

« Teófilo Gonzalez.

« Pedro Swanston.

« Diego Perez.

« Juan E. Doreste.

« Francisco Penichet y Romero.

« Juan N. P. Melian.

« Antonio Lopez Botas.

« Miguel Ripoche.

« Domingo Navarro.

D. José del Castillo Olivares.
« Alfonso Gourié.

Palmas de Canaria. 31 de Octubre de 1850.

MANUEL M. DE PINEDA,
PRESIDENTE.

VICENTE CLAVIJO,
SECRETARIO.